

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

LETICIA COSME ESPADA

Demandante-Apelante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
COMISIÓN INDUSTRIAL

Demandada-Apelada

KLAN201601697

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Civil Núm.:  
K DP2011-0615  
(805)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

**SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de la ley PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a del Gobierno de Puerto Rico. Véase *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado,

intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

*“1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*

*(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;*

*(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;*

*(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;*

*(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;*

*(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*

*(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and*

*(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”*

*El caso de epígrafe fue presentado ante este Tribunal de Apelaciones el 18 de noviembre de 2016, e intenta recobrar una sentencia que desestimó una acción en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros; sin embargo, la presente acción está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA, por lo que debe ser paralizada.*

Cónsono con lo antes expresado, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso hasta que otra cosa disponga la

Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal de Quiebras o parte interesada lo notifique a este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Candelaria Rosa emite voto concurrente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

LETICIA COSME ESPADA  Demandante Apelante  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, COMISIÓN INDUSTRIAL  Demandada Apelada	KLAN201601697	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan  Civil Núm.: K DP2011-0615 (805)  Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

**VOTO CONCURRENTE JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

No obstante la controversia trabada, debimos tomar conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, y sin las limitaciones que surgen de la Sentencia mayoritaria, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922.

Ello, desde luego, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código de Quiebras comporta, salvo ciertas excepciones enumeradas, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los

reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; 11 USC 362(d).

A consecuencia de lo dicho, el recurso de epígrafe quedó paralizado en función de del ordenamiento federal aludido, por cuanto trata de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Tal paralización suscita inexorablemente que “los Tribunales estatales quede[mos] privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; *Collier on Bankruptcy, supra,* a la pág. 362-13. Por consiguiente, ordenaría el archivo administrativo del presente recurso hasta tanto el recurrente nos advierta de la culminación de dicha paralización por causa jurídica fundamentada.

Por tanto, concurro respetuosamente de la determinación a la que arriba la mayoría.

Carlos I. Candelaria Rosa  
Juez de Apelaciones

